

RESOLUCIÓN NÚMERO **0778** DE 24 JUN 2026

"Por la cual se declara la cesación de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2022 el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita técnica en la vereda Damas, del municipio de Herveo (Tolima), en compañía de profesionales de la Oficina Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima y del Grupo de Biodiversidad de la Corporación Autónoma Regional de Caldas. Durante la diligencia, se evidenció la construcción de infraestructuras tipo glamping en un inmueble ubicado en la vereda Damas del municipio de Herveo, Tolima, a su vez al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Como resultado de esta visita, el equipo técnico elaboró el Concepto Técnico No. 038 del 16 de agosto de 2022.

Con base en lo anterior, mediante Auto No. 330 del 19 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Germán Darío Gómez Hernández, identificado con c.c. No. 1.053.775.638, por la ejecución de actividades de construcción e instalación de infraestructura tipo glamping dentro de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, en el inmueble de su propiedad identificado con el número catastral No. 733470001000000160073000000000, ubicado en la vereda Damas, municipio de Herveo (Tolima).

Dicho acto administrativo fue notificado el 25 de octubre de 2022 al correo electrónico gd@omezg@unal.edu.co, conforme a la autorización previamente otorgada por el investigado y que reposa en el expediente; quedando ejecutoriado el 26 de octubre de 2022.

Igualmente, el auto fue publicado en la página web de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección, mediante Auto No. 386 del 17 de noviembre de 2022, formuló pliego de cargos a título de culpa grave equiparable a dolo al señor Germán Darío Gómez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.638, en los siguientes términos:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

"PRIMER CARGO: Por haber ejecutado actividades de construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada a turismo, en área de reserva forestal central de ley 2ª de 1959, en el predio con número catastral No. 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas: 458'15,234"N, 75°20'33,397"W - 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"W 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"W - 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"W 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"W, ubicado en la vereda Damas, Municipio de Herveo (Departamento de Tolima), contrariando los objetivos de uso del suelo, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción, vulnerando con ello lo establecido en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 110 de 2022,

SEGUNDO CARGO: Por haber ejecutado actividades de construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada a turismo, en el predio con número catastral No. 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas: 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"W - 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"W 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"W - 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"W - 4°58'15,033"N, 75°20'25,014", ubicado en la vereda Damas del Municipio de Herveo (Tolima), contrariando el objetivo de conservación de los ecosistemas de páramo, vulnerando con ello lo establecido en el numeral 13 del artículo 5 de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018 en concordancia con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la misma normativa."

El referido acto administrativo fue notificado el 25 de noviembre de 2022 al correo electrónico autorizado por el Investigado (gd@omezh@unal.edu.co), quedando ejecutoriado el 28 de noviembre de 2022.

No obstante, de la revisión del expediente se advirtió que el señor Germán Darío Gómez Hernández, mediante radicado No. 2022E1046092 del 24 de noviembre de 2022, había presentado solicitud de cesación del procedimiento iniciado mediante Auto No. 330 del 19 de octubre de 2022, esto es, con anterioridad a la notificación del pliego de cargos.

En atención a lo anterior, mediante Auto No. 149 del 27 de junio de 2025, esta Autoridad dejó sin efectos el Auto No. 386 del 17 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, las actuaciones de notificación surtidas respecto de dicho acto administrativo.

El Auto No. 149 del 27 de junio de 2025 fue notificado electrónicamente el 26 de agosto de 2025, previa autorización del señor Germán Darío Gómez Hernández, al correo electrónico cumanday@hotmail.com, en virtud de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. Quedando ejecutoriado el 27 de agosto de 2025.

Posteriormente, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 099 del 15 de octubre de 2025, insumo que servirá para la motivación del presente acto administrativo.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En este contexto, dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de adelantar el trámite de las solicitudes de sustracción. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es la autoridad competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en el presente caso, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional, en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En relación con la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que esta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Asimismo, establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación del procedimiento en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- 2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa las causales de cesación del procedimiento. Asimismo, prevé como requisito de procedibilidad que dicha cesación sea declarada con anterioridad a la formulación de cargos, con excepción del fallecimiento del presunto infractor, evento en el cual procede su declaratoria en cualquier etapa del procedimiento.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una figura jurídica que permite dar por terminado el trámite sancionatorio ambiental sin el agotamiento de las etapas procesales previstas en la ley, esto es, sin que se surta integralmente el procedimiento establecido.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Como se indicó en acápites anteriores, a través del Auto No. 330 del 19 de octubre del 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor German Darío Gómez Hernández, identificado con cédula No. 1.053.775.638, en calidad de propietario del Centro De Glamping León Dormido, con Matricula Mercantil No. 72725, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por los siguientes hechos y sus situaciones conexas:

"La ejecución de actividades de cambio de uso del suelo relacionadas con la construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada al turismo, en área de reserva forestal central de ley 2ª de 1959, en el predio con número catastral No. 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas: 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"W - 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"W - 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"W - 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"W - 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"W, en la vereda Damas, Municipio de Herveo (Departamento de Tolima), sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción y además porque dicha clase de actividades no se encuentra dentro de los objetivos del ecosistema de paramo."

Posteriormente, mediante Auto No. 386 del 17 de noviembre de 2022, se formuló pliego de cargos contra el investigado, el cual fue notificado el 25 de noviembre de 2022 por correo electrónico. No obstante, el 24 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a dicha notificación, el señor Germán Darío Gómez Hernández presentó solicitud de cesación del procedimiento, sin que se acreditara conocimiento previo del acto administrativo ni su consentimiento.

En consecuencia, y en aplicación de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, orientada a corregir irregularidades que afecten el debido proceso, esta Autoridad dejó sin efectos jurídicos el Auto No. 386 de 2022 y las actuaciones de notificación surtidas respecto del mismo; decisión que fue formalizada mediante Auto No. 149 del 27 de junio de 2025.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto y tras la revisión integral del expediente SAN-00155, esta Dirección constató que no se ha surtido la etapa de formulación de cargos, razón por la cual resulta procedente la adopción del presente acto administrativo.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente, esta Autoridad Ambiental efectuó un análisis de la solicitud de cesación presentada por el investigado mediante radicado No. 2022E1046092 del 24 de noviembre de 2022, cuyos apartes más relevantes se transcriben a continuación:

"(...)

A) De las actividades desplegadas en aras de conservar los ecosistemas

Solicito de manera respetuosa a la autoridad ambiental tenga en cuenta que la actividad por mi desplegada ha generado un balance muy positivo en relación con los impactos ambientales y sociales que de ella se puedan desprender, pues la misma se ha enmarcado en criterios de sostenibilidad, ya ha permitido que paulatinamente áreas que anteriormente se destinaban a la ganadería y al cultivo de papa, se dediquen a la restauración ecológica activa y pasiva.



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Así las cosas, a continuación, procedo a enunciar las medidas adoptadas en aras de conservar el ecosistema, restaurar las zonas que anteriormente fueron intervenidas con actividades agropecuarias y lograr una transición socio ecológica hacia la sostenibilidad.

(I) Alianza PRO-PÁRAMO

El 28 de agosto de 2020, entre la organización Polekakasue (ASOPELKA), el Equipo Utopía Eco-Friendly y el Centro de Glamping León Dormido, suscribieron un documento denominado "Alianza Pro- Páramo", a través del cual:

(...)

En este sentido, las partes reconocieron la necesidad de implementar medidas conjuntas tendientes a la protección de los ecosistemas, específicamente el ecosistema a de Páramo y en consecuencia, decidieron adoptar actividades cuyo objetivo no es otro que conservar y restaurar ecológicamente los ecosistemas de Páramo. Entendemos que la función ecológica de los páramos se deriva de la adecuada conformación de las coberturas vegetales y precisamente el objetivo de estas actividades es la recuperación de las coberturas vegetales propias de este tipo de ecosistema.

En el año 2020-2021, como estrategia de consolidación de la alianza Pro-Páramo, con el apoyo de Corpocaldas y la Alcaldía del municipio de Villamaría, se elabora y posteriormente presenta el proyecto alianza-Pro Páramo, el cual tiene como objetivo empezar a recuperar áreas despobladas de frailejones, empezando procesos de reforestación, todo con la visión de mejorar las condiciones hídricas de estas zonas, proporcionar más fuentes de agua y generar conciencia en la población sobre la importancia de esta planta y la importante función que cumple dentro del ecosistema.

El mencionado proyecto implicó la construcción del vivero comunitario en el Glamping León Dormido y el desarrollo de diversos talleres de educación ambiental. En el mencionado vivero se llegaron a germinar hasta 1000 semillas de frailejón, con la expectativa de llegar a plantar unas 900 plántulas.

Por otro lado, me permito informar que en el marco de la alianza Pro-Páramo, el equipo técnico conformado por ingenieros agrónomos, ingenieros ambientales, y estudiantes de áreas del conocimiento afines a la tierra de la alianza realizó un concepto a través del cual puso en evidencia la necesidad de rescatar un aproximado por densidad de 800 plántulas de frailejón con altura promedio de 1cm a 3 cm que se encuentran sobre una vía en lo que sería la zona amortiguadora del Parque Nacional Natural Los Nevados y que esta categorizada como una servidumbre de paso en la cual se transportan productos lácteos, ganadería y personal para hacer mantenimiento a redes eléctricas y de telecomunicaciones, es decir, dichas plántulas serían afectadas por aplastamiento con vehículos o por las obras de mantenimiento.

El mencionado concepto técnico fue puesto en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, quien luego de realizar una visita y una reunión en donde se llegó al acuerdo de recuperar el material vegetal (plántulas de frailejón) y trasladarlo al vivero comunitario del Glamping León dormido para protegerlas y cuidarlas en el proceso de crecimiento y desarrollo.

De manera posterior, se promovió la adopción de frailejones para siembras en zonas de conservación, específicamente los sábados y domingos acompañados por un equipo de expertos en el tema ambiental en apoyo a las labores de pedagogía en el sector, difusión de información, recepción del público y orientación en temas ambientales y de conservación.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(II) Caravana de siembra

En el marco de la alianza Pro- Páramo se han realizado diversas actividades, entre ellas la caravana de siembra, la cual se llevó a cabo el 28 de agosto de 2020, en predios de mi propiedad asociados al Glamping.

Lo anterior en aras de promover espacios de educación y concientización ambiental y restaurar ecológicamente (de forma activa) ecosistemas degradados por actividades ganaderas que han sido desarrolladas durante años por parte de propietarios anteriores.

De esta manera se logra que la actividad ecoturística tenga un impacto positivo en los valores naturales circundantes y contribuya al incremento de la oferta de funciones ecosistémicas y bienes y servicios ambientales.

(III) Convenio 009-2021 ASOPOLEKA

La organización Poleka Kasue (ASOPOLEKA) con NIT 901403005-5 desde hace algunos años viene adelantando desde el componente de educación ambiental un esfuerzo colectivo por la construcción de un medio ambiente más sostenible y la protección de los ecosistemas de paramo y alta montaña aplicando el modelo de la Alianza Pro-Paramo, cuyo objetivo es la protección, conservación, recuperación, uso sostenible, aplicación de la normatividad ambiental, entre otros.

Es así como en el año 2020, en el marco de la alianza Pro-Páramo, el Glamping León Dormido y ASOPOLEKA construyeron un vivero comunitario con fines de conservación, en donde se han germinado plántulas de frailejón y se ha llevado a cabo el rescate de plántulas de ésta misma especie con la autorización previa de Corpocaldas.

Como forma de financiación, el vivero comunitario ha promovido el proyecto adopta una planta, las cuales son sembradas en predios destinados a la conservación, asimismo se promueven espacios de capacitación relacionados con la conservación del ecosistema Páramo y su relevancia, en conjunto con la Corporación Cumbres Blancas. Resalto que, para mí, el ecosistema Páramo es esencial pues del mismo se derivan diversos bienes y servicios ecosistémicos. En razón de ello, al interior del predio de mi propiedad y sobre el cual está ubicado el Glamping, se han realizado diversas actividades destinadas a la restauración y conservación de los ecosistemas, tales como la siembra de frailejón (espeletia). Dicha iniciativa tiene como objetivo de beneficiar la zona colindante al PNN Los Nevados.

(IV) Entrega de material vegetal por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco del proyecto reactivación económica.

Durante el mes de noviembre de 2022, la jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados suscribe con mi persona un acta de entrega de material vegetal para la implementación de acciones de restauración, rehabilitación, recuperación, sistemas sostenibles derivados de usos legales y permitidos en el SPNN y sus zonas de influencia, en el marco de los acuerdos relacionados con el SPNN

(...)

B) En relación con la inconveniencia de la actividad

Respetuosamente se solicita a la Autoridad Ambiental analizar la actividad desarrollada como un todo, es decir, no reducirla a una simple actividad de alojamiento, y asumir que asociado a la actividad de alojamiento se realizan

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

actividades de restauración ecológica y de reconversión de la ganadería y el cultivo de papá, siendo estas dos últimas mencionadas, actividades que impactan de manera severa grandes extensiones de tierra. En este orden de ideas no tiene sentido restringir u obstaculizar una actividad que como el ecoturismo, representa una alternativa de transición de los procesos productivos a modelos sostenibles y amigables con el ambiente; asimismo se trata de un modelo que genera un beneficio social para la región, pues mientras un finca de 20 hectáreas genera apenas empleo para 4 personas, actualmente con la actividad además de generar procesos de restauración natural, llegamos a generar hasta 14 empleos para personas de la región.

(...)

C) De la obtención de permisos para la realización de actividades al interior del inmueble

En el asunto objeto de controversia, resulta necesario tener en cuenta que la actividad por mi desplegada está amparada por la ley, en el sentido de que de manera previa he tramitado y obtenido los permisos que para el efecto establece la norma, tales como:

- **Registro Nacional de Turismo No.75626.** Actualmente el inmueble mi propiedad cuenta con registro nacional de turismo, lo cual me habilita para prestar servicios ecoturísticos en el mismo. Respecto a la actividad ecoturística resaltó que el Glamping cuenta con 5 cabañas, cada una con una capacidad máxima de 2 personas, en este sentido el total de ocupación diaria es de 10 personas.

- **Uso del suelo:** en el año 2020, la alcaldía municipal de Herveo, Tolima certificó que el predio Santa Isabel con ficha catastral 733470001000000160073000000000es apto para la ejecución de actividades agropecuarias tradicionales y forestal. En dicho certificado si bien no se hace referencia directa a las actividades comerciales tipo Glamping, resaltó que si se habilita la construcción de infraestructura de servicios, recreación, construcción de vivienda del propietario y establecimientos institucionales rurales. Lo cual permite concluir que la actividad ejecutada se enmarca dentro de los usos permitidos desde el POT del municipio.

- Permisos ambientales.** A través de la Resolución No.100 del 12 de agosto de 2021, Parques Nacionales Naturales de Colombia concedió una concesión de aguas superficiales sobre la quebrada Gualí, la cual se encuentra ubicada al interior del PNN Los Nevados. Dicho permiso ambiental se concedió para uso doméstico y pecuario, además, la autoridad ambiental aprobó a través de la mencionada resolución programa de uso eficiente y ahorro del agua propuesto para el glamping.

D) De la constitución de atenuantes como solicitud subsidiaria

La información reseñada anteriormente, permite evidenciar que he tomado medidas de conservación no sólo sobre el inmueble de mi propiedad sino sobre el área protegida en general. En este sentido, solicito subsidiariamente, que en caso de que la Autoridad Ambiental opte por no dar por terminado el proceso sancionatorio en curso, dichas acciones sean tenidas en cuenta en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en mi contra a título de atenuantes (artículo 6 literales 2 y 3 de la Ley 1333 de 2009) sin que ello implique el reconocimiento de una infracción ambiental, el hecho de que por cuenta propia he realizado labores de siembra de diversas especies de páramo, he implementado medidas de conservación de material vegetal, he promovido procesos de educación ambiental enfocados en la conservación y actualmente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

promueve el ecoturismo, el cual según la Resolución No.531 del 29 de mayo de 2013¹:

Es la modalidad turística especializada y sostenible, enfocada a crear conciencia sobre el valor de las Áreas del Sistema, a través de actividades de esparcimiento tales como la contemplación, el deporte y la cultura, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de conservación y a la generación de oportunidades sociales y económicas a las poblaciones locales y regionales.

(...)

E) De la no materialización de una infracción en materia ambiental

(...)

En relación con el caso objeto de análisis, se trata de una actividad que ha permitido favorecer, restaurar y conservar la funcionalidad ecosistémica de los espacios naturales que ocupa. Esto sumado a la simbiosis que ha venido manejando con la academia, autoridades ambientales y organizaciones como ASOPOLEKA.

(...)

En virtud de lo anteriormente desarrollado, se considera que si bien la facultad sancionatoria que posee la Autoridad Ambiental es legítima, en el presente caso se considera innecesario ejercer tal facultad, y eventualmente desproporcionada en razón de la conducta exhibida por el administrado. Al respecto, se ha desarrollado (Sentencia C-988 de 2006) la postura de la innecesariedad de poner el movimiento el aparato estatal para efectos de entrar a sancionar las denominadas infracciones bagatela, se: (...)

Se encuentra que aunque la expresión proviene del derecho penal, su fundamento es perfectamente aplicable en la órbita administrativa, pues en casos como el que se viene abordando se vislumbra una inexistencia de lesión al bien jurídico tutelado, o eventualmente una lesión insignificante, razón por la cual está llamada a configurarse la inexistencia del hecho investigado, en este caso no porque objetivamente la conducta no se hubiera presentado, sino por su inocuidad en relación con el bien jurídico tutelado.

Respecto del eventual riesgo que se desprende de la práctica de la actividad

Respecto de este punto, conviene mencionar, que la actividad realizada en lugar de constituir un riesgo para la integridad de los bienes objeto de conservación existentes en la zona, representa un mecanismo de mitigación y corrección frente a otras actividades que por el contrario si generan una presión intensa, permanente y que se dilata en el tiempo.

(...)

En observancia de lo anterior, y analizando la actividad objeto de análisis como un todo, es decir, incluyendo las actividades ecoturísticas y las acciones de restauración ambiental ejecutadas, necesariamente lo que llega a obtenerse es que la actividad más que un riesgo representa un beneficio para los ecosistemas de la zona, razón por la cual su ejercicio no debería llegar a impedirse.

Debe entenderse que impidiendo el ejercicio de la actividad, lo único que se obtendría, sería que el lugar se destinara nuevamente a la ganadería o el cultivo

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

de papa, y que los diferentes beneficios sociales que se han venido generando desaparezca.

Por esta razón, respetuosamente se solicita al Ministerio de Ambiente, que antes que tomar el camino de la imposición de sanciones, realice un acompañamiento que nos permita optimizar desde el punto de vista ambiental la actividad económica que se ha querido desarrollar.

(...)"

Con fundamento en lo anterior, el investigado solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental sin enmarcar de manera expresa su petición en alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

No obstante, de la lectura integral del escrito se advierte que los argumentos expuestos se orientan a desvirtuar la existencia de la infracción, al sostener que la actividad desarrollada en el predio, enmarcada en el ecoturismo, no ha generado impactos negativos sobre el ecosistema de páramo, sino que, por el contrario, ha contribuido a su conservación y restauración mediante la implementación de acciones como la siembra y rescate de frailejones, la construcción de viveros, procesos de educación ambiental y la articulación con comunidades y autoridades. Asimismo, señala que dicha actividad constituye una alternativa sostenible frente a usos previos del suelo potencialmente más degradantes y que cuenta con respaldo en instrumentos como el Registro Nacional de Turismo, la certificación de uso del suelo y la concesión de aguas, lo que, a su juicio, evidencia su actuación dentro del marco legal.

En ese sentido, el investigado concluye que no se configura una infracción ambiental material ni un riesgo para el ecosistema, razón por la cual considera que el ejercicio de la potestad sancionatoria resultaría innecesario y desproporcionado en el caso concreto.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio realizó el análisis técnico de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por el señor Germán Darío Gómez Hernández, así como del material probatorio obrante en el expediente, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 099 del 15 de octubre del 2025, del cual se transcriben algunos apartes:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1 Informe de legalización 1093 de 2022:

Por medio del informe de legalización se documentaron las actuaciones realizadas en la visita de inspección efectuada el 19 de abril de 2022 en el municipio de Herveo, Tolima. En dicho informe se deja constancia de la verificación directa del desarrollo de actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental en el municipio de Herveo. Al respecto, se consignó lo siguiente:

"(...) Durante el recorrido se encontró que actualmente no se están ejecutando obras de construcción. No obstante, ya hay presencia de

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

diversas infraestructuras como se puede comprobar en las siguientes fotografías:



Al consultar al administrador sobre el número de construcciones de Glamping al interior predio el mismo indicó que existen 5 construcciones de alojamiento tipo glamping en el predio, las mismas reciben un promedio de 40 visitantes mensuales (sumando los ingresos en todas las construcciones disponibles para alojamiento), además indicó que cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales a través de pozos sépticos, los cuales no fueron posibles de verificar toda vez que se encuentran enterrados. Es importante decir que las construcciones requirieron un proceso de adecuación del terreno con el fin de adaptar las columnas de hierro de soporte para la estructura del Glamping. Al interior de los Glamping es posible encontrar jacuzzi, calefacción, entre otras características de manejo hidrosanitario que obtienen el agua de una serie de 9 tanques instalados en la zona con mayor altitud del predio (...)"

2.2 Concepto técnico 038 del 16 de agosto de 2022:

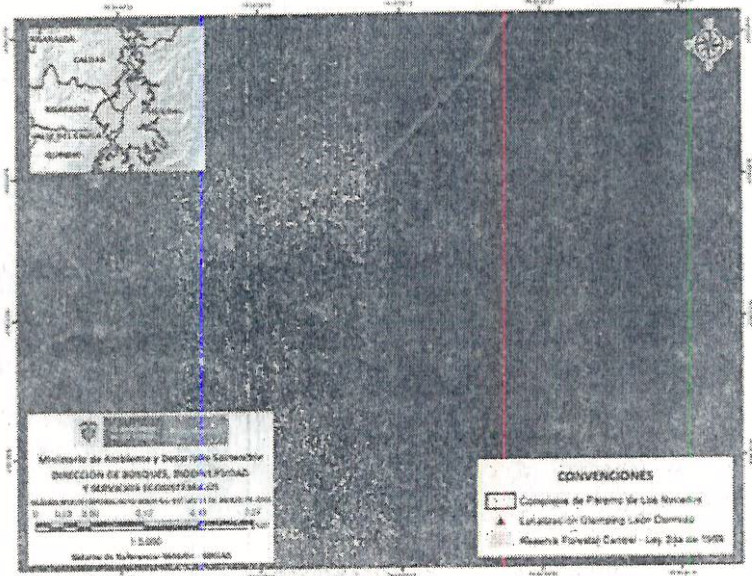
Posteriormente, mediante el concepto técnico referido, se efectuó el análisis correspondiente con el fin de determinar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental competencia de esta Dirección en donde se determinó:

"(...) Con base en lo mencionado anteriormente, es posible afirmar que la construcción de la infraestructura tipo glamping, así como la instalación de elementos como pozos sépticos en la zona, **se adelantó al interior de la zona de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da. de 1959**, sin haber adelantado la suspensión previa de la Reserva ante este Ministerio.

Con respecto a la ubicación de la infraestructura descrita anteriormente, se efectuó verificación cartográfica (Mapa n.º 1), en la cual se determina lo siguiente:

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

- Esta zona no forma parte del Parque Nacional Natural Los Nevados y tampoco se superpone con áreas protegidas del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas.
- Con base en la capa de páramos elaborada por el Instituto de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:100.000, se ubica al interior del complejo de páramo de Los Nevados.



Mapa No. 1. Localización infraestructuras turísticas Glamping Leo Dormido – Visita de campo 18 de abril de 2022. Fuente: MADS (2022).

(...)

3.1 Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados por los profesionales de este Ministerio se refieren a continuación:

Hecho	Fecha de verificación	Ubicación
Cambio en los objetivos y lineamientos de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Central establecida mediante la Ley 2.ª de 1959, para la adecuación, construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping para el desarrollo de	18 de abril de 2022	Los hechos referidos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2.ª de 1959 en el predio con número catastral 7334700010000001600730000000, ubicado en el municipio de Herveo (Tolima), específicamente en las siguientes coordenadas: • 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"O • 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"O • 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"O • 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"O • 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"O

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

actividades turísticas.		
----------------------------	--	--

(...)"

2.3 Auto No. 330 del 19 de octubre de 2022:

Con fundamento en lo expuesto en el concepto técnico, se expidió el Auto No. 330 de 2022, mediante el cual determinó el inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

"(...)

Artículo primero. – Declarar abierto el expediente **SAN 155**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

(...)

Artículo segundo. – Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN DARÍO GÓMEZ HERNANDEZ** identificado con cedula No. 1.053.775.638, en calidad de propietario del **CENTRO DE GLAMPING LEÓN DORMIDO** con Matrícula Mercantil No. 72725, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motivada del presente acto administrativo y que señalan en los siguientes hechos y sus situaciones conexas:

- La ejecución de actividades de cambio de uso del suelo relacionadas con la construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada al turismo, en el área de reserva forestal central de la ley 2 de 1959, en el predio con número catastral n.º 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas: -4°58'15,234"N, 75°20'33,397"O-4°58'14,222"N, 75°20'29,463"O-4°58'14,218"N, 75°20'29,474"O-4°58'13,856"N, 75°20'26,144"O-4°58'15,033"N, 75°20'25,014"O, en la vereda Damas, Municipio de Herveo (Departamento de Tolima), sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecidos para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción y además porque dicha clase de actividades no se encuentra dentro de los objetivos del ecosistema de páramo.

2.4 Radicado Minambiente 2022E1046092 de 11 de noviembre de 2022:

En desarrollo del trámite, debe señalarse que, con anterioridad a la notificación del pliego de cargos, el señor Germán Darío Gómez Hernández presentó solicitud de cesación del procedimiento, la cual quedó registrada mediante el Radicado 2022E1046092 del 11 de noviembre de 2022. La solicitud se fundamenta en los siguientes términos:

"(...)

Solicito de manera respetuosa a la autoridad ambiental tenga en cuenta que la actividad por mi desplegada ha generado un balance muy positivo en relación con los impactos ambientales y sociales que de ella se puedan desprender, pues la misma se ha enmarcado en criterios de sostenibilidad, ya ha permitido que paulatinamente áreas que anteriormente se destinaban

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

a la ganadería y al cultivo de papa, se dediquen a la restauración ecológica activa y pasiva.

(...)

Al respecto conviene mencionar que las políticas que determinan los lineamientos del desarrollo de la actividad ecoturística en Colombia, consideran la actividad como una alternativa de desarrollo amigable con el medioambiente, es así como la Ley 2068 de 2020, en su artículo 3, define el 6 el Ecoturismo así: "El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la adversidad biológica y cultural con una actitud responsable para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.". En los anteriores términos, para el legislador resulta claro que la actividad ecoturística es un mecanismo de protección de la integridad de los ecosistemas, entre otras razones por considerar que el atractivo turístico se encuentra compuesto precisamente por un entorno natural ben conservado.

La norma expresa también lo siguiente: "El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.". En este orden de ideas, no debería percibirse la actividad como una amenaza para, y tampoco debería afirmarse que la adecuación, construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping no encaja en el objetivo de conservación del ecosistema, pues como ya se ha mencionado, se trata de una actividad que ha contribuido a la restauración de los entornos naturales locales

(...)

En virtud de lo anteriormente desarrollado, se considera qué si bien la facultad sancionatoria que posee la Autoridad Ambiental es legítima, en el presente caso se considera innecesario ejercer tal facultad, y eventualmente desproporcionada en razón de la conducta exhibida por el administrado.

(...)

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, le solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: *declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en mi contra y en consecuencia archivar la actuación.*

SEGUNDO: *En caso de no decretarse el archivo, solicito sea tenido en cuenta como atenuantes todas las acciones realizadas en aras de proteger el ecosistema páramo.*

TERCERO: *Que en lugar de proceder a imponer sanciones o multas en el presente caso, se busque la manera de vincular la actividad a otros programas de conservación o desarrollo sostenible, de aquellos que viene adelantando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Auto No. 386 del 17 de noviembre de 2022:

Posteriormente, se expidió el Auto 386 de 2022, mediante el cual esta Autoridad Ambiental realizó la formulación del pliego de cargos al investigado, el cual fue debidamente notificado el 25 de noviembre de 2022. En dicho acto se estructuraron

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

dos cargos principales relacionados con la vulneración de la normatividad ambiental sobre reservas forestales y ecosistemas de páramo. Al respecto se señaló:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. -Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable a dolo al señor **GERMAN DARÍO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula n.º 1.053.775.638, en calidad de propietario del **CENTRO DE GLAMPING LEÓN DORMIDO** con Matrícula Mercantil n.º 72725, quien presuntamente incurrió en las siguientes conductas que constituyen una infracción al régimen ambiental:

- **PRIMER CARGO:** Por haber ejecutado actividades de construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociado a turismo, en área de reserva forestal central de ley 2 de 1959, en el predio con número catastral 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas: 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"O, 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"O, 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"O, 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"O, 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"O, ubicado en la vereda Damas, Municipio de Herveo (Departamento de Tolima), contrariando los objetivos de uso del suelo, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción, vulnerando con ello lo establecido en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 110 de 2022.
- **SEGUNDO CARGO:** Por haber ejecutado actividades de construcción e instalación de infraestructura tipo Glamping asociada a turismo, en el predio con número catastral 733470001000000160073000000000, en las siguientes coordenadas: 4°58'15,234"N, 75°20'33,397"O, 4°58'14,222"N, 75°20'29,463"O, 4°58'14,218"N, 75°20'29,474"O, 4°58'13,856"N, 75°20'26,144"O, 4°58'15,033"N, 75°20'25,014"O, ubicado en la vereda Damas del Municipio de Herveo (Tolima), contrariando el objetivo de conservación de los ecosistemas de páramo, vulnerando con ello lo establecido en el numeral 13 del artículo 5 de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018 en concordancia con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la misma normativa.

2.5 Auto 149 del 27 de junio de 2025:

En atención a que no se resolvió la solicitud de cesación del procedimiento presentada por el señor Germán Darío Gómez Hernández de manera previa a la formulación del pliego de cargos, esta Autoridad Ambiental resolvió mediante el Auto 149 del 27 de junio de 2025:

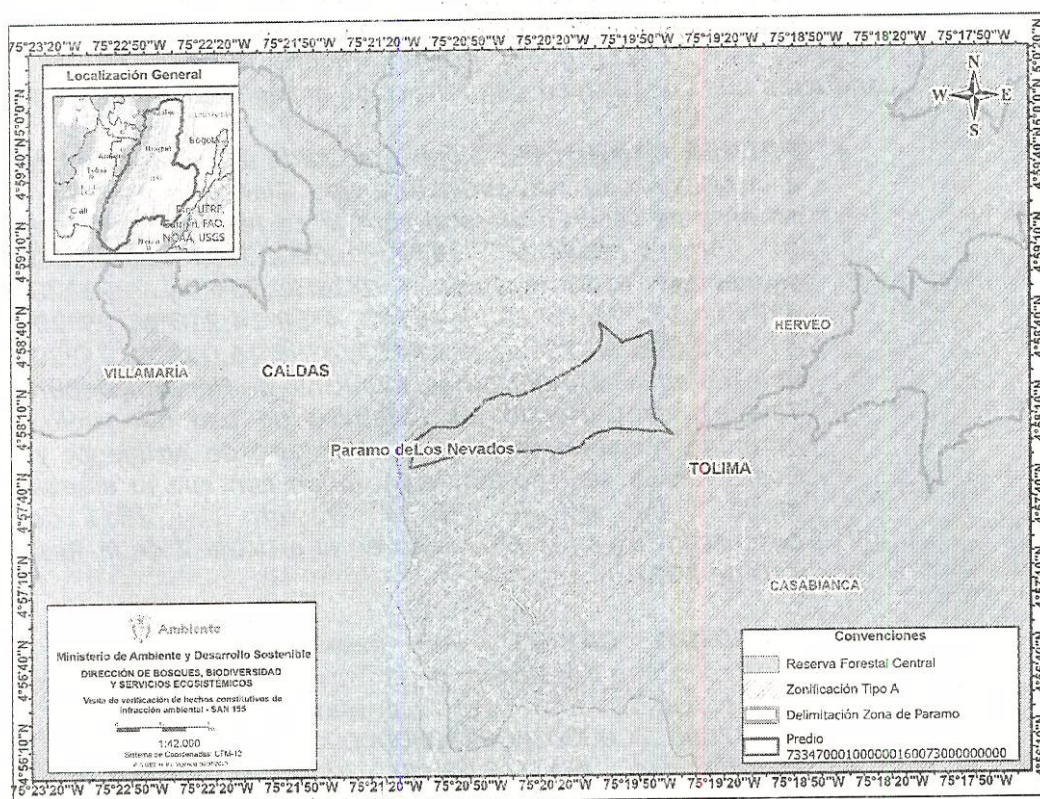
"(...)"

Artículo 1. Dejar sin efectos el Auto No 386 del 17 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el apartado considerativo del presente acto administrativo..."

2.6 Visita técnica del 15 de julio de 2025

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Con el propósito de determinar el estado actual de las intervenciones realizadas al interior del predio se realizó una visita técnica con el código catastral 733470001000000160073000000000, con el acompañamiento de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA. El predio se encuentra ubicado en el municipio de Herveo (Tolima), dentro de la zona tipo A de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y dentro de la delimitación de zona de Páramo Los Nevados, tal como se ilustra en el Mapa 1.



Mapa 1. Localización del predio respecto a figuras legales de Ordenamiento Territorial y Áreas protegidas

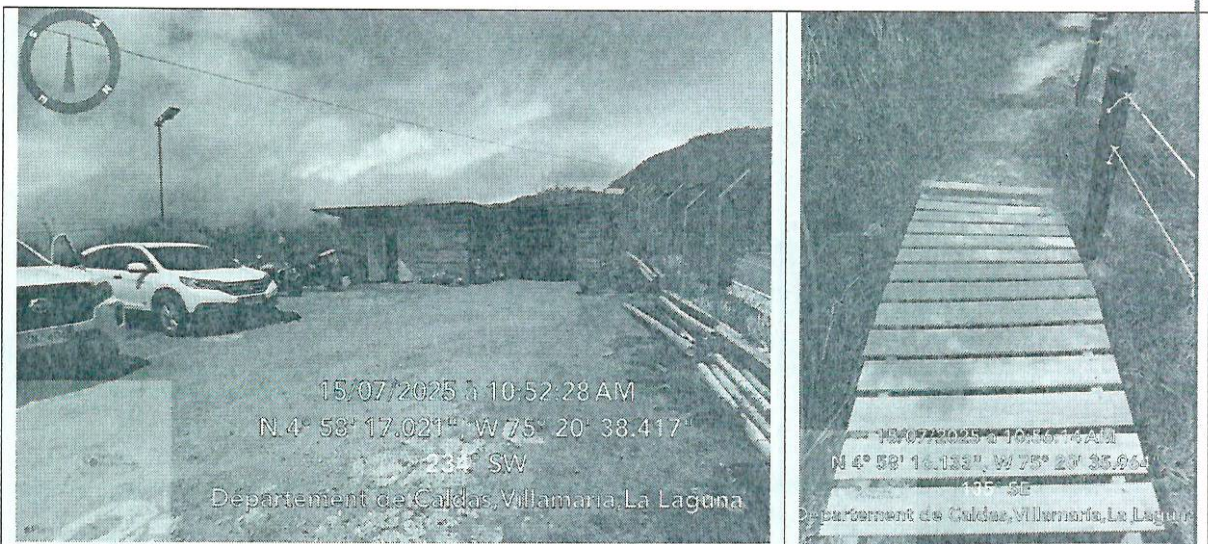
La visita fue atendida por el señor Germán Darío Gómez Hernández, en calidad de propietario del establecimiento denominado Glamping León Dormido, junto con su equipo de trabajo quien manifestó encontrarse en el proceso de obtener la sustracción del área de reserva forestal, solicitud que había sido tramitada mediante el numero vital 4800105377563823001 y radicado 2023E1027084 del 30 de mayo de 2023.

Una vez en el predio, se realizó un recorrido por las áreas ocupadas por las infraestructuras vinculadas a la actividad comercial, respecto de las cuales se constató lo siguiente:

- **Zona de acceso**

El ingreso al establecimiento cuenta con un área habilitada como parqueadero, la cual presenta material de cantera dispuesto como parte de la adecuación del terreno para el estacionamiento de vehículos. Desde esta área se inicia una zona de acceso peatonal para el acceso al glamping, el cual cuenta con adecuaciones en madera empotrada como se resalta en la imagen 2.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

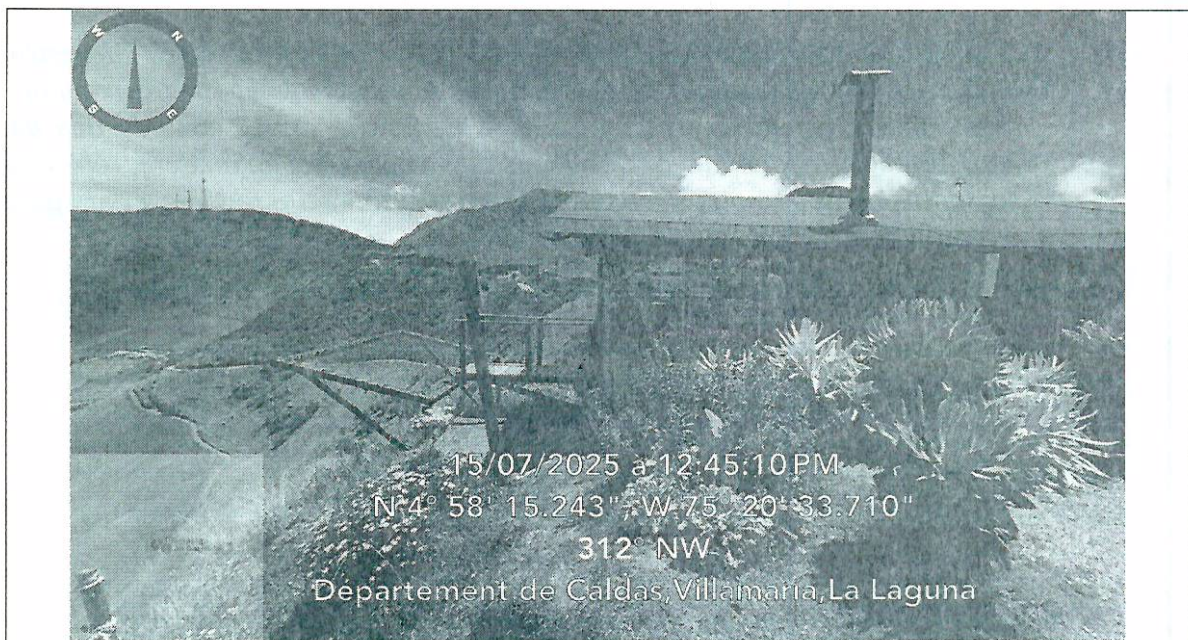


Imágenes 1-2. Adecuación de zona de parqueadero y acceso peatonal al Glamping

- **Construcción de infraestructuras**

En las coordenadas 75°20'34"W, 4°58'15"N (4.97090694N, 75.34266215W) se localiza la infraestructura destinada como restaurante con un área de 77 m². Dicha construcción está elaborada en guadua y madera, con refuerzos en hierro que garantizan su soporte estructural.

Adicionalmente, en inmediaciones de la coordenada 75°20'33"W, 4°58'16"N (4.97103263N, 75.3423858W) se identificaron seis (6) infraestructuras adicionales habilitadas para instancias temporales y como zona de picnic. Las construcciones, constan de un solo nivel con estructuras en madera y cubiertas en ladrillo.



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

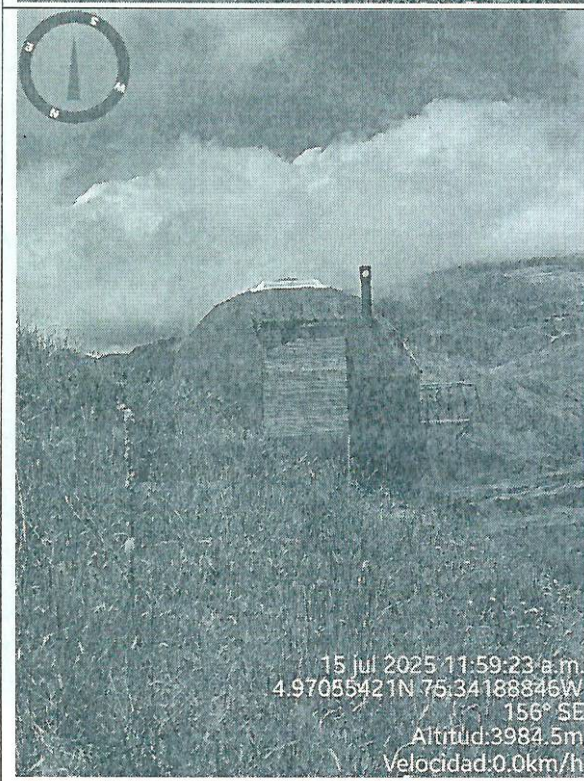
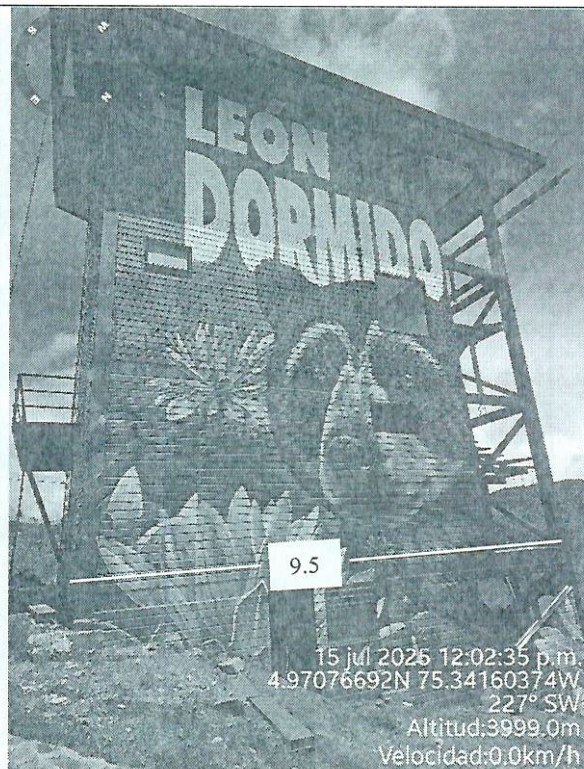


Imágenes 3-4. Infraestructuras de uso compartido. Restaurante y zona de picnic

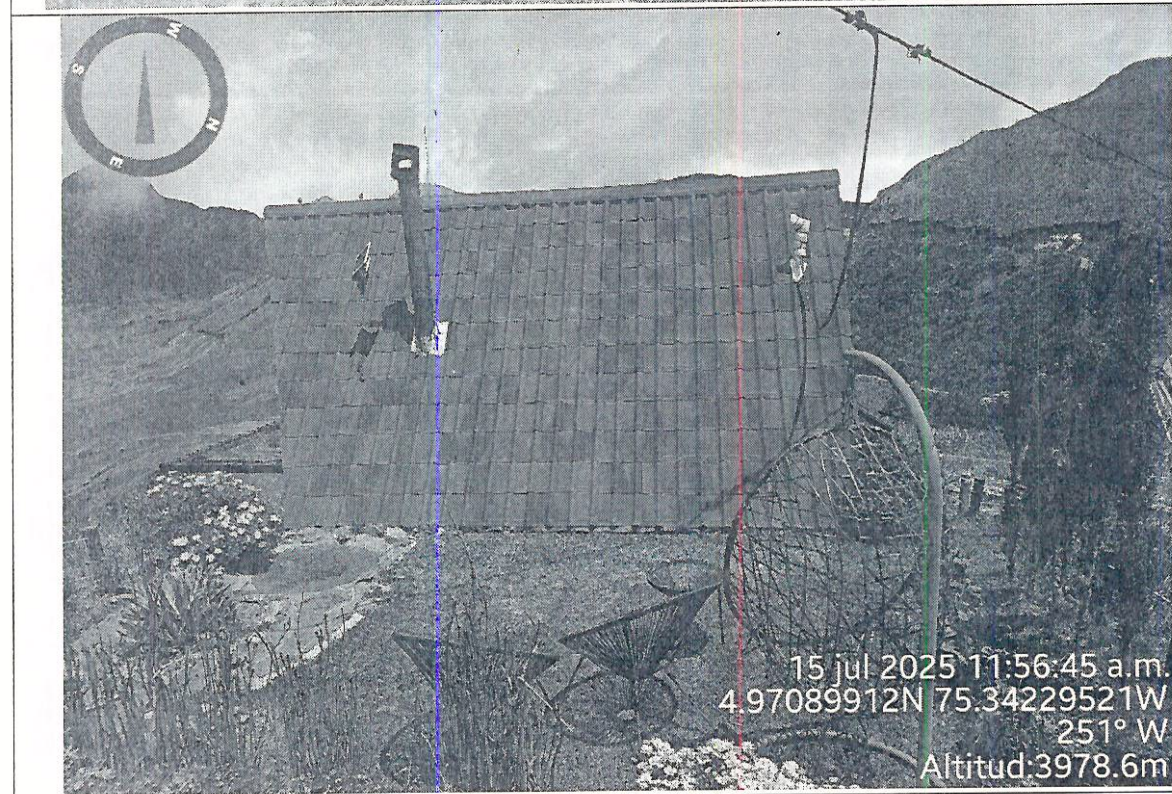
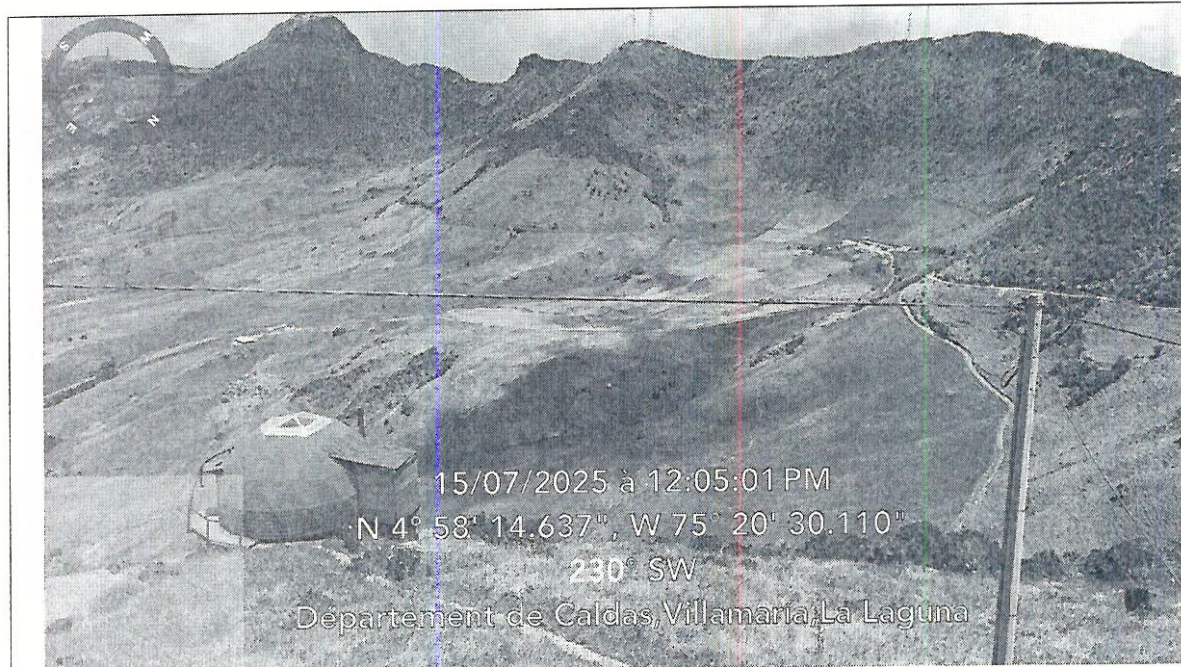
Continuando el recorrido, en las coordenadas 75°20'30"W, 4°58'14"N (4.97066691N, 75.34172189W) se ubica la infraestructura de mayor envergadura, conformada por tres niveles y con dimensiones aproximadas de 6,5 m por 9,5 m (61,75m²). La edificación se encuentra en proceso de construcción y presenta adecuaciones de terreno que incluyen cimentación del suelo, instalación de bases y columnas en hierro, lo que refleja un grado de intervención superior al observado en las demás construcciones del predio.

En cuanto a las unidades de hospedaje, se identificaron cinco (5) infraestructuras de glamping y hospedaje, a las cuales se accede por caminos de menos de un metro de ancho, adecuados mediante cimentación y piedra. Cada una de estas estructuras corresponde a edificaciones de un solo nivel en madera, reforzadas con elementos metálicos que sirven para la adecuación de miradores y para garantizar la estabilidad estructural.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Imágenes 5-11. Infraestructura de hospedaje en construcción y Glamping

Durante el recorrido, el señor Germán Darío Gómez Hernández, propietario del establecimiento, manifestó que se han adelantado iniciativas orientadas a la restauración de la vegetación nativa del ecosistema, mediante diversas asociaciones con colectivos y entidades como parques Nacionales. Para ello, cuenta con un vivero en el que se realiza el depósito y almacenamiento de material vegetal. Dicha infraestructura está elaborada con materiales que pueden ser desmantelados sin generar un cambio en el uso del suelo.



“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”



Imagen 12-13. Vivero e infraestructura para el manejo de vertimientos

Durante la visita se pudo confirmar la continuidad de las intervenciones al interior del predio generando un cambio en el uso del suelo de la reserva Forestal Central, particularmente lo relacionado con la construcción de una infraestructura de tres niveles. De manera complementaria, se identificaron iniciativas orientadas a la restauración del ecosistema de páramo, a través de la siembra de especies nativas, entre ellas el frailejón (*Espeletia* sp.).

En la visita fue posible observar que las jornadas de siembra han favorecido la colonización de especies arbustivas y herbáceas propias del páramo en zonas de ladera adyacentes a las instalaciones de hospedaje, lo que sugiere un proceso de recuperación en sectores previamente ocupados por pasturas introducidas. Sin embargo, es importante mencionar que, si bien existen esfuerzos de restauración, estos no eliminan el carácter transformador de las obras ejecutadas, los cuales deben ser evaluados en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado.

3. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

3.1 Análisis multitemporal

Con el objetivo de precisar la temporalidad en las intervenciones evidenciadas en campo y complementar la información existente sobre los hechos que sustentan la presunta infracción ambiental, se realizó un análisis multitemporal del predio denominado “Santa Inés”, identificado con código catastral 733470001000000160073000000000 donde se ubican las infraestructuras del glamping.

El análisis se realizó mediante la interpretación visual de imágenes satelitales correspondientes al periodo 2010-2025, utilizando los insumos disponibles en plataformas como Planet, Google Earth y el Living Atlas de ESRI. En la Tabla , se describen las principales características de las imágenes seleccionadas:

Tabla 1. Especificaciones de las imágenes satelitales usadas como insumo en el análisis multitemporal

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
04 de enero de 2010	20100104_161449_1841313	RapidEye-4
11 de septiembre de 2015	-	Google Earth pro
08 de febrero de 2017	20170208_155228_1841313	RapidEye-5
06 de julio de 2019	Vivid_Standard_CO02_25Q2	Basemap ArcGis
26 de septiembre de 2021	20210926_143649_67_2445	PSScene
20 de junio de 2023	20230620_143106_60_2442	
15 de agosto de 2024	20240815_144758_53_24c3 20240815_144756_32_24c3	
13 de abril de 2025	20250413_154428_31_24e5	

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:



Imagen 14 Imagen satelital capturada el 04 de enero de 2010. Obtenido de Planet

Observaciones: El primer insumo satelital corresponde al año 2010. Para esta fecha, el predio se encontraba cubierto principalmente por pastos, con relictos boscosos localizados en la zona oriental y la zona sur. Por su parte, en el extremo occidental se distinguen coberturas de herbazal propias de zonas de paramo.

Para este año se evidencia la existencia de una vía interna que atraviesa el predio en sentido norte-sur, con una longitud estimada de 1.324 metros (un tramo de 836m y otro de 488m) sin poder establecer con certeza la fecha de su establecimiento. De manera próxima se ubica un cuerpo de agua artificial de 1.340 m2 y dos zonas de remoción de cobertura de 1.144 m2 y 4.139 m2 respectivamente. Esta última presenta



“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

patrones de forma y color que sugieren la presencia de infraestructuras, sin embargo, la resolución de la imagen no permite confirmar su existencia.

Para las intervenciones previamente identificadas, no es posible establecer con precisión su fecha de construcción.

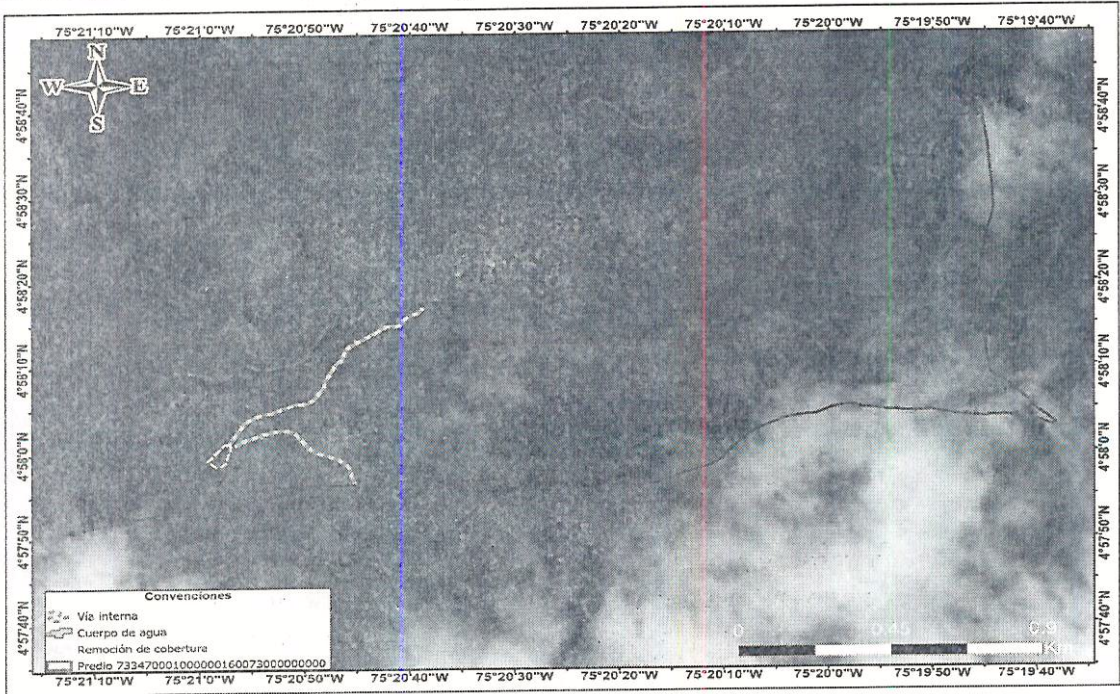


Imagen 15. Imagen satelital capturada el 11 de septiembre de 2015. Obtenido de Google Earth Pro

Observaciones: En los siguientes 5 años no se evidencian nuevas intervenciones al interior del predio. La remoción de 1.144 m² registrada en 2010 mostró un proceso de recuperación hacia su cobertura original, mientras que el área de 4.139 m² permaneció sin variaciones. Las coberturas naturales se conservaron en condiciones similares a las observadas en la primera fecha de referencia.

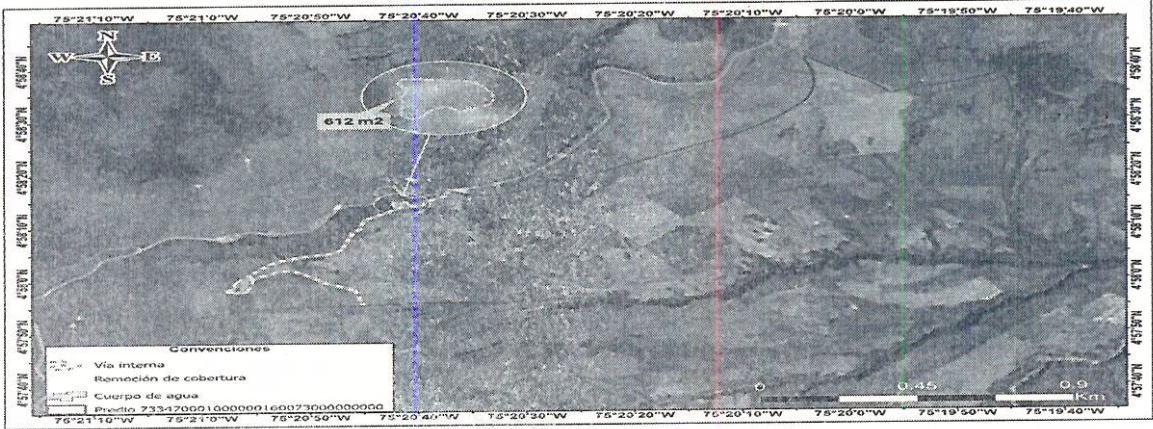


Imagen 16. Imagen satelital capturada el 08 de febrero de 2017 Obtenido de Planet

Observaciones: Para el año 2017 se evidenció una nueva remoción de cobertura de pastos con un área aproximada de 612 m². Las demás intervenciones registradas y las coberturas naturales se mantienen sin alteraciones visibles.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

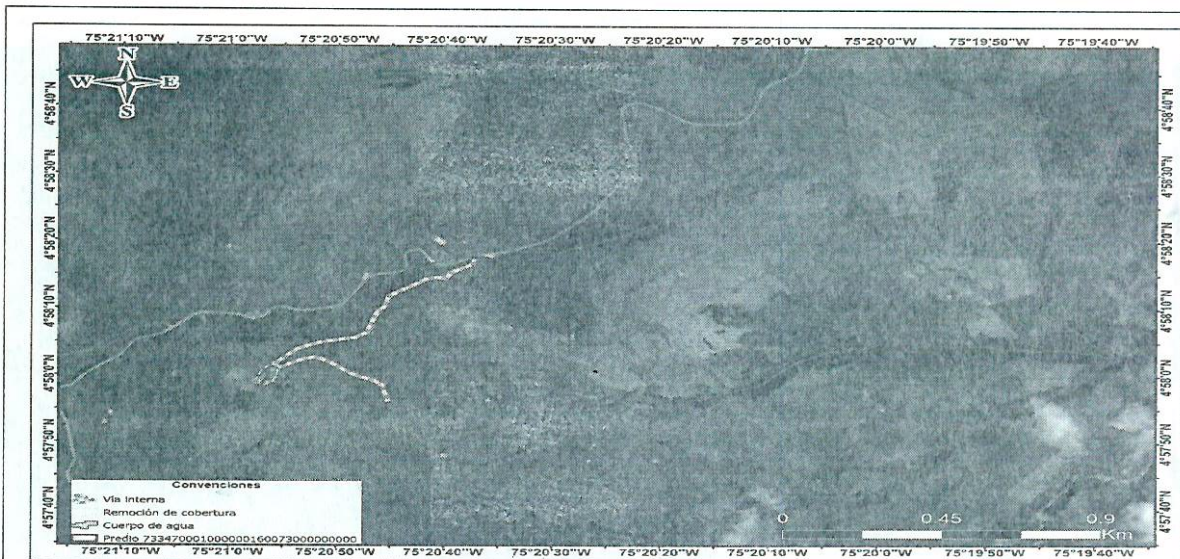


Imagen 16. Imagen satelital capturada el 19 de septiembre de 2018.
Obtenido de Planet

Observaciones: En 2018 no se registraron nuevas intervenciones. Tanto las áreas artificializadas como las coberturas naturales se mantuvieron estables, sin alteraciones visibles.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

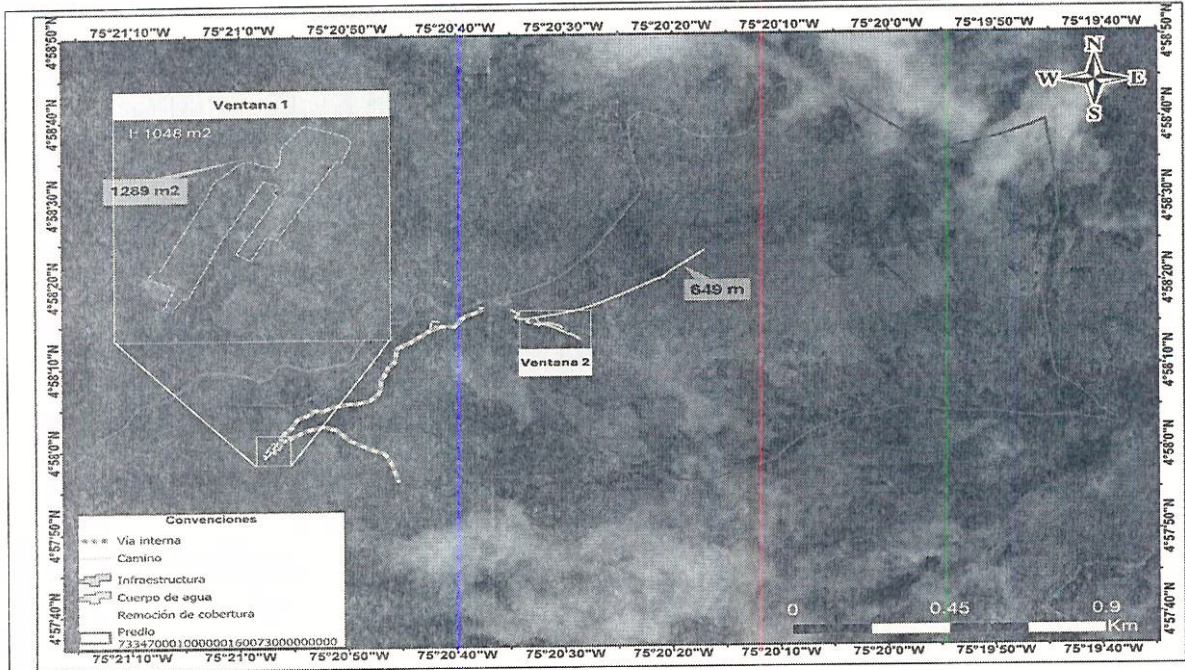
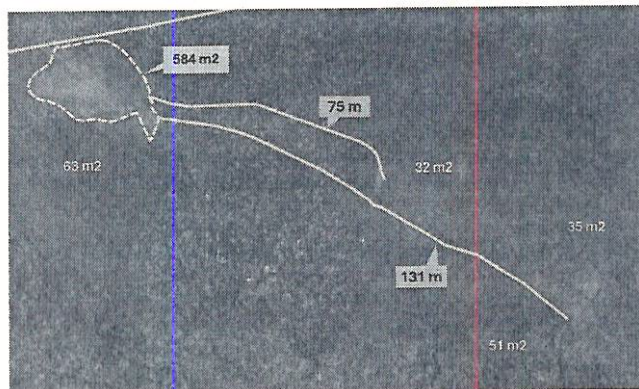


Imagen 17. Imagen satelital capturada el 06 de julio de 2019. Obtenido de Basemap



Ventana 2. Detalle de infraestructura construida

Observaciones: Para el año 2019, la resolución de la imagen permitió corroborar que en el área de remoción identificada en el 2010 se encontraban presentes cinco infraestructuras que, en conjunto, ocupan una superficie aproximada de 1.148 m² y una zona de adecuación de terreno de 1.289 m² (Ventana 1). Es importante señalar que desde 2010 se presumía la existencia de estas infraestructuras, sin que fuera posible su confirmación hasta la fecha, por lo cual, no se consideran un cambio reciente en el uso del suelo.

Por otro lado, en la zona central del predio se observó la consolidación de nuevas intervenciones. En primer lugar, se identificó la apertura de 3 caminos con una longitud total de **855 metros**. En la zona sur se distingue una zona de remoción de cobertura de **584 m²** y una infraestructura de **63 m²**. Estas zonas corresponden con el espacio actualmente que por medio de la visita técnica realizada se confirmó está destinado como un área de restaurante y una infraestructura adecuada como zona de picnic. Finalmente, hacia el sur se evidenció la existencia de tres infraestructuras de glamping (51m², 32m² y 35m²), conectadas por los caminos mencionados, con un área total de **118 m²** (Ventana 2).

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Teniendo en cuenta estas evidencias es posible determinar que las actividades relacionadas con el cambio en el uso del suelo son observables a través del análisis multitemporal desde esta fecha.

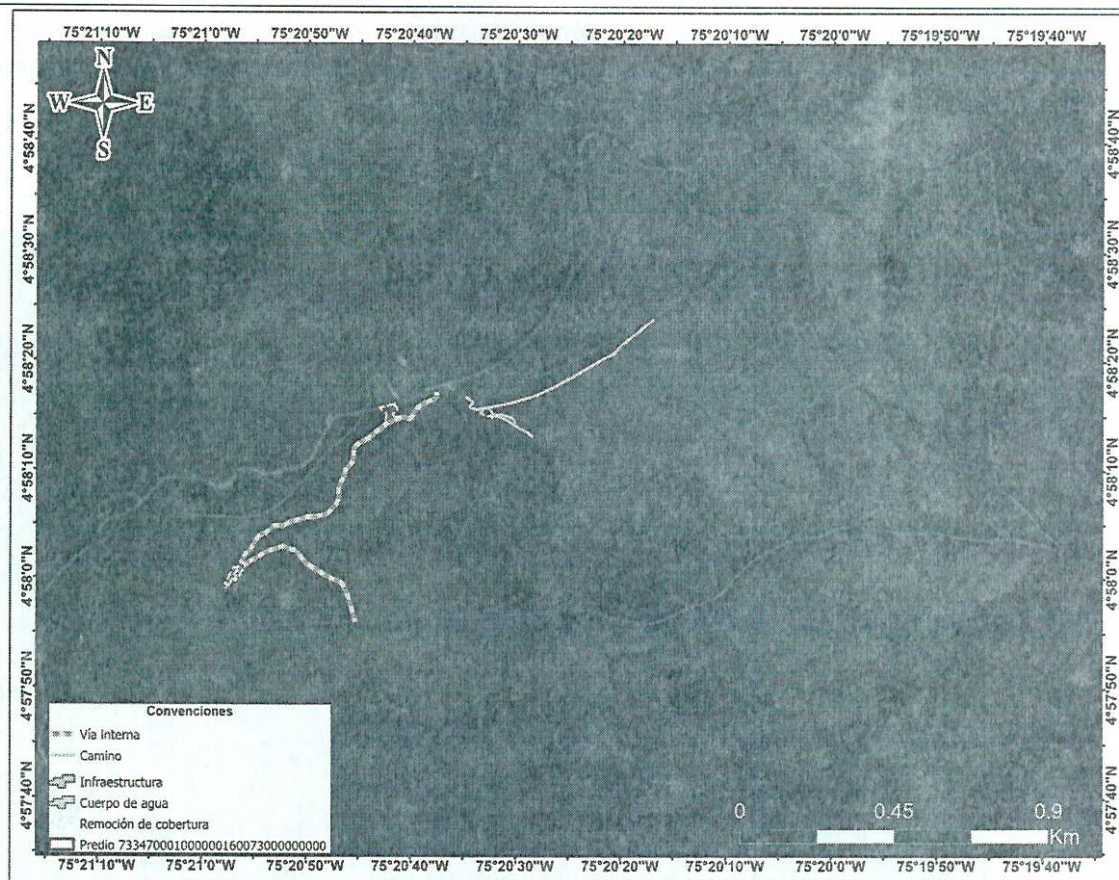


Imagen 18 Imagen satelital capturada el 26 de septiembre de 2021. Obtenido de Planet

Observaciones: Para este año no se evidenciaron nuevas intervenciones o adecuaciones. Las coberturas vegetales y las áreas artificializadas se mantuvieron en las mismas condiciones observadas desde 2019.

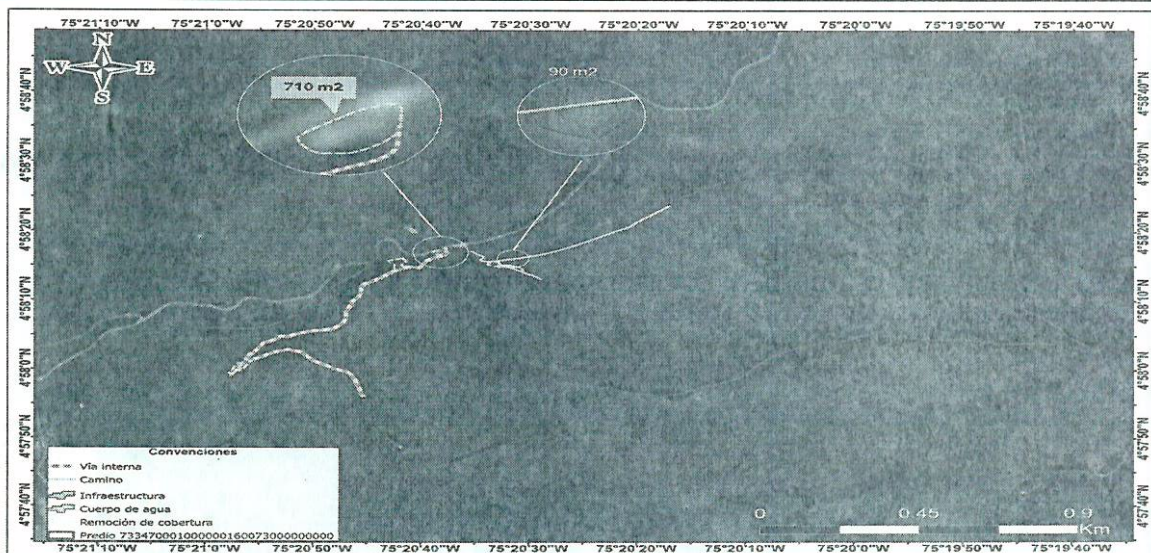


Imagen 1 Imagen satelital capturada el 20 de junio de 2023. Obtenido de Planet

Observaciones: En 2023 se identificaron dos nuevas intervenciones. La primera se localiza al norte del predio y corresponde a una remoción de cobertura de pastos en un

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

área de **710 m²**, la cual coincide con la ubicación de la zona actualmente destinada como parqueadero.

La segunda corresponde a la construcción de una infraestructura de aproximadamente **90 m²**, ubicada en el sector en el que actualmente se evidencia el proceso constructivo de una edificación de 3 niveles.

El área restante del predio se mantiene sin cambios observables.

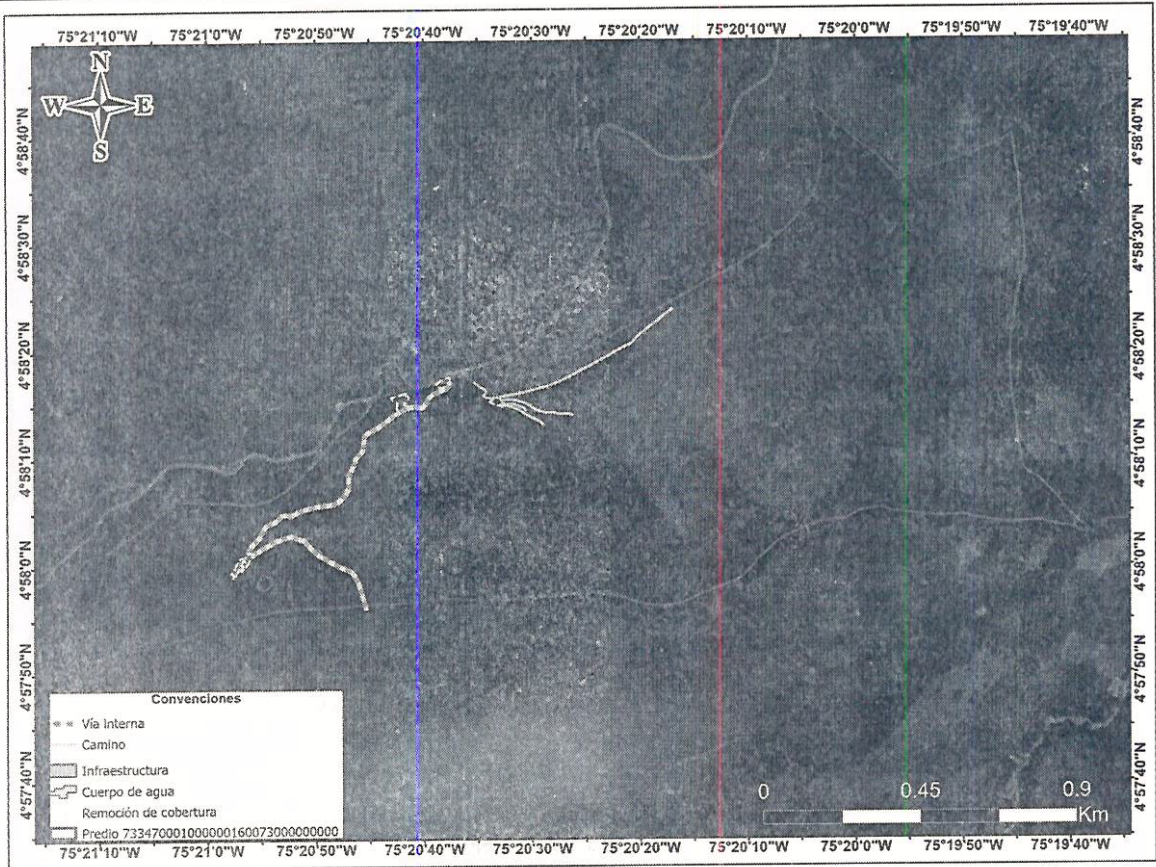
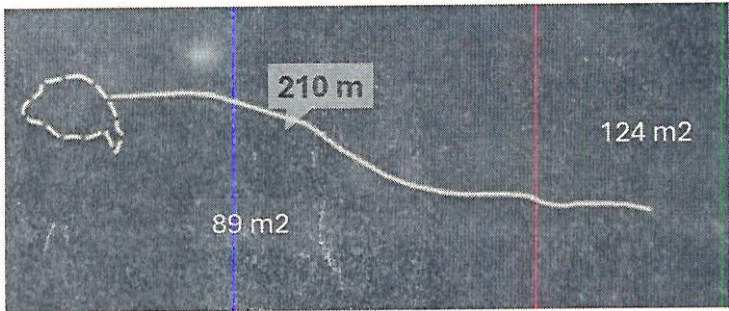


Imagen 2 Imagen satelital capturada el 15 de agosto de 2024. Obtenido de Planet



Ventana 3. Detalle de la nueva intervención

Observaciones: En la imagen correspondiente a 2024 se identifica la apertura de un nuevo camino con una longitud aproximada de **210 metros**, el cual establece conexión directa entre dos nuevas infraestructuras. Dichas construcciones presentan áreas estimadas de **89 m²** y **124 m²** y se relacionan con las infraestructuras de hospedaje tipo glamping evidenciadas en campo. El camino aperturado se integra con la red de

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

accesos previamente identificada, lo que sugiere un proceso de consolidación de la infraestructura construida desde 2019.



Imagen 3 Imagen satelital capturada el 13 de abril de 2025. Obtenido de Planet

Observaciones: Finalmente, para el año 2025 no se registraron nuevas intervenciones, adecuaciones o ampliaciones en la imagen satelital. Las condiciones generales del predio permanecen estables, manteniéndose similares a las observadas el año anterior.

De acuerdo con el análisis multitemporal realizado, se concluye que entre los años 2017 y 2025 se presentaron hechos constitutivos de infracción ambiental al interior del predio "Santa Inés", identificado con código catastral 733470001000000160073000000000, asociado al cambio de uso del suelo en la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Los hechos que sustentan la infracción ambiental e identificados en campo y mediante el análisis multitemporal desarrollado corresponden a la remoción de 1.906 m² de cobertura vegetal, la apertura de 1.065 m de caminos y la construcción de 484 m² de infraestructura.

Las intervenciones se presentaron en el predio a partir del año 2017 de la siguiente forma:

Tabla 2. Intervenciones al interior del predio 2017 a 2025

Año	Actividad	Dimensiones
2017	Remoción de cobertura	612 m²
2019	Remoción de cobertura	584 m²
	Apertura de caminos	855 m

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2023	Remoción de cobertura	710 m²
	Construcción de infraestructura	90 m²
2024	Construcción de infraestructura	213 m²
	Apertura de caminos	210 m
Total remoción de cobertura		1.906 m²
Total Apertura de caminos		1.065m
Total construcción de infraestructura		484 m²

Fuente: Elaboración propia.

3.2 Radicado Minambiente 2023E1027084 del 21 de junio de 2023:

Con el fin de establecer la titularidad del predio a través del tiempo y, en consecuencia, determinar la responsabilidad frente a los hechos que configuran la presunta infracción ambiental en el marco del proceso sancionatorio ambiental SAN 155, se revisó la documentación allegada por el señor Germán Darío Gómez Hernández a este Ministerio mediante el radicado Minambiente 2023E1027084 del 21 de junio de 2023 como solicitud de sustracción de áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, la cual reposa en el expediente SRF-00782.

Entre los documentos analizados se encuentra el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 17 de mayo de 2023, correspondiente al predio denominado "Santa Inés", identificado con el código catastral 733470001000000160073000000000 y matrícula inmobiliaria No. 359-3635. De su contenido se destacan las siguientes anotaciones relevantes:

- Anotación No. 010 del 7 de marzo de 2007: Mediante escritura pública No. 304 del 5 de febrero de 2007, Rosaura Ortiz de Castañeda transfirió el derecho de nuda propiedad a favor de Amparo, Doris, Elvira, Luz Stella y Marleny Castañeda Ortiz, reservándose para sí el derecho de usufructo, lo que le permitió mantener el uso y goce del predio.
- Anotación No. 012 del 15 de febrero de 2023: Por medio de la escritura pública No. 116 del 27 de enero de 2023, se registró la cancelación del usufructo que ostentaba Rosaura Ortiz de Castañeda.
- Anotación No. 013 del 17 de marzo de 2023: Derivada de la misma escritura pública (116 de 2023), se consolidó el dominio pleno a favor de Amparo, Doris, Elvira, Luz Stella y Marleny Castañeda Ortiz, quienes quedaron registradas como únicas propietarias del predio "Santa Inés".

Adicionalmente, dentro de la documentación allegada en el trámite de sustracción de áreas de la reserva forestal, obra una autorización del 17 de mayo de 2023, suscrita por las propietarias del predio a favor del señor Germán Darío Gómez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.638, mediante la cual se le confirió representación para adelantar dicho trámite.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el señor Germán Darío Gómez Hernández no ostenta titularidad sobre el predio "Santa Inés", identificado con el código catastral antes citado, actuando únicamente en calidad de representante o apoderado de las propietarias.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En este sentido, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 210, dispone expresamente:

"ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, dado que la actividad relacionada con la prestación del servicio de Glamping no constituye una razón de utilidad pública e interés social, la facultad de solicitar la sustracción de un área de reserva forestal recae exclusivamente sobre quien detente la propiedad del inmueble, condición que no cumple el señor Germán Darío Gómez Hernández.

En efecto, aunque el proceso sancionatorio ambiental SAN 155 fue iniciado y formulado en su contra, del análisis documental se concluye que no resulta procedente atribuirle responsabilidad sobre los hechos evidenciados, toda vez que no ostenta derecho de propiedad sobre el inmueble, y su calidad de representante en el trámite de sustracción no lo convierte en sujeto responsable de las conductas materia de investigación.

Dicho lo anterior se encuentra que en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, que dispone:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

No le es atribuible al señor Germán Darío Gómez Hernández la responsabilidad frente a los hechos materia de investigación en el proceso sancionatorio ambiental SAN 155, toda vez que su intervención dentro del trámite está limitada al ejercicio de una representación formal en el trámite sin incidencia directa ni dominio sobre la responsabilidad de obtener la sustracción del predio previo a la ejecución de las actividades allí desarrolladas.

Por otro lado, considerando que la responsabilidad sobre los hechos que sustentan la infracción ambiental recae sobre quienes ostentan el derecho de propiedad sobre el predio, se procedió a la verificación de los documentos de identificación de las propietarias del predio en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Civil, estableciéndose que la cédula de ciudadanía No. 24.274.563, atribuida a la señora Rosaura Ortiz de Castañeda, se encuentra cancelada por muerte.

No obstante, no se encontraron registros sobre las señoras Amparo, Doris, Elvira, Luz Stella y Marleny Castañeda Ortiz ostentan la titularidad sobre el predio objeto de investigación desde el registro de la escritura pública No. 304 del 5 de febrero de 2007. En esa medida, la responsabilidad frente a los hechos identificados entre los años 2017 y 2025 debe atribuirse directamente a ellas, en su calidad de propietarias del inmueble durante el periodo en el cual se presentaron los hechos que sustentan la infracción ambiental.

3.3 Análisis de la solicitud de cesación

Si bien mediante Radicado Minambiente 2022E1046092 del 24 de noviembre de 2025, el señor Germán Darío Gómez Hernández solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN 155, no resulta procedente realizar el análisis de la solicitud en el presente concepto, toda vez que la revisión documental adelantada permitió establecer que el señor Germán Darío Gómez Hernández no ostenta la calidad de propietario del predio denominado "Santa Inés", identificado con código catastral 733470001000000160073000000000, sino que actúa exclusivamente como apoderado en virtud de la autorización conferida por las propietarias del inmueble para adelantar el trámite de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.

En consecuencia, en correspondencia con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 le es procedente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por la causal 3 al no serle imputable la conducta investigada toda vez que el trámite de sustracción de la reserva forestal recae de manera exclusiva en quienes ostentan el derecho real de dominio sobre el predio donde se configuraron los hechos materia de investigación.

4. RECOMENDACIONES

Conforme al análisis técnico de la información contenida en el expediente SAN 155 desarrollado en el presente concepto, se concluye que los hechos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental SAN 155 no son atribuibles al señor Germán Darío Gómez Hernández, en tanto no ostenta la titularidad del predio denominado "Santa Inés", identificado con código catastral 733470001000000160073000000000. Por lo anterior se recomienda:

- Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental SAN 155 en contra del señor Germán Darío Gómez Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.053.775.638, al no serle imputable la conducta investigada, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*
- Iniciar un nuevo trámite sancionatorio independiente contra las señoras Amparo Castañeda Ortiz (C.C. 30293056), Doris Castañeda Ortiz (C.C. 30285595), Elvira Castañeda Ortiz (C.C. 30284697), Luz Stella Castañeda Ortiz (C.C. 30284626) y Marleny Castañeda Ortiz (C.C. 30308309), en calidad de propietarias del predio "Santa Inés", identificado con código catastral 733470001000000160073000000000 por los hechos*

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

referenciados en el expediente SAN 155 y en el presente concepto relacionados con el cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 con la remoción de cobertura vegetal, apertura de caminos y construcción de infraestructura sin obtener previamente la sustracción de área por parte de este ministerio conforme al artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

(...)"

De acuerdo con el análisis de los antecedentes técnicos previamente expuestos y con la información obrante en el expediente SAN-00155, se establece que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, consistentes en la remoción de 1.906 m² de cobertura vegetal, la apertura de 1.065 metros de caminos y la construcción de 484 m² de infraestructura, en el predio denominado "Santa Inés", identificado con el código catastral No. 733470001000000160073000000000 y matrícula inmobiliaria No. 359-3635, se habrían desarrollado entre los años 2017 y 2025, y si habrían configurado un cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, sin que se hubiese obtenido previamente la sustracción del área, en los términos exigidos por el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por consiguiente, los argumentos expuestos por el presunto infractor, orientados a sostener que la actividad desarrollada en el predio —enmarcada dentro de una iniciativa de ecoturismo— no ha generado impactos negativos sobre el ecosistema de páramo y que, por el contrario, ha contribuido a su conservación y restauración mediante acciones tales como la siembra y rescate de frailejones, la implementación de viveros, el desarrollo de procesos de educación ambiental y la articulación con comunidades y autoridades, así como aquellos encaminados a señalar que dicha actividad constituye una alternativa sostenible frente a usos históricos del suelo potencialmente más degradantes y que cuenta con respaldo en instrumentos como el Registro Nacional de Turismo, certificaciones de uso del suelo y concesiones de aguas, no constituyen elementos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan a esta Autoridad concluir, en esta etapa procesal, que el hecho investigado carece de relevancia infraccional o que la conducta objeto de investigación se encuentra legalmente amparada o autorizada.

En consecuencia, tales planteamientos no desvirtúan, prima facie, los fundamentos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, ni configuran alguna de las causales que permitan disponer la cesación del mismo, particularmente aquellas relacionadas con la inexistencia de infracción ambiental o con la acreditación de una autorización legal que legitime plenamente la actividad investigada.

Por otro lado, el área técnica al verificar la información asociada al referido código catastral y matrícula inmobiliaria del inmueble donde se verificaron los hechos a través de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro-VUR, es decir al predio denominado "Santa Inés", ubicado en la vereda Damas, municipio de Herveo (Tolima), se logró evidenciar que, a partir del folio de matrícula expedido el 17 de mayo de 2023, que quienes ostentan la titularidad del inmueble objeto de investigación son las señoras Amparo Castañeda Ortiz,



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Doris Castañeda Ortiz, Elvira Castañeda Ortiz, Luz Stella Castañeda Ortiz y Marleny Castañeda Ortiz, como se puede observar de lo descrito en dicho folio.

Así las cosas, observa esta Dirección que derivada de la escritura pública No. 304 del 5 de febrero de 2007, las mencionadas señoras adquirieron el derecho de nuda propiedad, y consolidaron la plena propiedad desde el 17 de marzo de 2007.

Frente a la nuda propiedad, esta constituye una modalidad del derecho de dominio, aun cuando se encuentre limitado por la existencia de un usufructo que se canceló y dio paso a la consolidación de la plena propiedad en marzo de 2007 como ya se mencionó.

Respecto a esta información observada en la consulta No. 12 de 2026 en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se enlistan las siguientes anotaciones relevantes para el caso en concreto, así:

- i) Anotación No. 010 del 7 de marzo de 2007, mediante la cual Rosaura Ortiz de Castañeda transfirió el derecho de nuda propiedad a favor de Amparo Castañeda Ortiz, Doris Castañeda Ortiz, Elvira Castañeda Ortiz, Luz Stella Castañeda Ortiz y Marleny Castañeda Ortiz, reservándose el usufructo;
- ii) Anotación No. 012 del 15 de febrero de 2023, correspondiente a la cancelación del usufructo;
- iii) Anotación No. 013 del 17 de marzo de 2023, mediante la cual se consolidó el dominio pleno en cabeza de las mencionadas señoras, quienes quedaron registradas como únicas propietarias del predio "Santa Inés".

En consecuencia, si bien mediante el Auto No. 330 del 19 de octubre de 2022 se ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Germán Darío Gómez Hernández (C.C. 1.053.775.638), bajo la premisa que se realizaba observando su calidad de propietario del predio, se ha establecido que, para la época de ocurrencia de los hechos investigados y hasta la fecha, la titularidad del inmueble recaía en las señoras Amparo Castañeda Ortiz (C.C. 30.293.056), Doris Castañeda Ortiz (C.C. 30.285.595), Elvira Castañeda Ortiz (C.C. 30.284.697), Luz Stella Castañeda Ortiz (C.C. 30.284.626) y Marleny Castañeda Ortiz (C.C. 30.308.309), quienes ostentaban la calidad de nudas propietarias -y posteriormente de propietarias plenas.

Es importante precisar que la señora Rosaura Ortiz de Castañeda (Q.E.P.D., identificada con C.C. 24.274.563) detentaba únicamente el derecho de usufructo, esto es, una facultad de uso y goce sin titularidad del dominio, sin



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

que, adicionalmente, ostente actualmente capacidad jurídica, en tanto su documento de identidad se encuentra cancelado por muerte¹.

Así las cosas, a la luz de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2ª de 1959, se precisa que la ejecución de actividades no forestales en predios ubicados dentro de áreas de reserva forestal exige, de manera obligatoria, la previa sustracción del área correspondiente, trámite que debe ser promovido en este caso, y al desarrollarse una actividad que no es de utilidad pública e interés social sino privada, por quien ostente el derecho de propiedad sobre el inmueble ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre que no se afecte la función protectora de la reserva.

En este sentido, la normativa ambiental es clara en establecer que el sujeto legitimado para adelantar el trámite de sustracción y asumir las consecuencias jurídicas derivadas de la intervención sobre el predio es quien detenta el derecho real de dominio al momento de la ocurrencia de los hechos, incluso cuando dicho dominio se encuentre desmembrado en figuras como la nuda propiedad, la cual mantiene la titularidad jurídica del bien.

Con fundamento en los antecedentes fácticos, técnicos y registrales expuestos, se concluye que el señor Germán Darío Gómez Hernández (C.C. 1.053.775.638) no ostentaba ni ha ostentado la calidad de propietario del predio denominado "Santa Inés", identificado con código catastral No. 733470001000000160073000000000 y matrícula inmobiliaria No. 359-3635, (a pesar de que esto se mencione en la visita del 18 de abril de 2022).

Por tal razón, se configura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 conforme al cual procede la cesación del procedimiento sancionatorio cuando *"la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la cesación del procedimiento constituye una figura jurídica que permite la terminación anticipada del trámite administrativo cuando, previo a la formulación de cargos, se constata la inexistencia de responsabilidad imputable al investigado o la configuración de alguna causal legal que impida continuar con el proceso.

En consecuencia, esta Dirección, en la parte resolutive del presente acto administrativo, declarará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 330 del 19 de octubre de 2022 contra el señor Germán Darío Gómez Hernández (CC. 1.053.775.638), al verificarse que no le resulta atribuible la conducta presuntamente infractora,

¹ Se procedió a la verificación de los documentos de identificación de las titulares del predio en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableciéndose que la cédula de ciudadanía No. 24.274.563, correspondiente a la señora Rosaura Ortiz de Castañeda, se encuentra cancelada por muerte.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

conforme a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, en atención a que, conforme al análisis efectuado, se configura la causal de cesación del procedimiento prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consistente en que la conducta investigada no es imputable al señor Germán Darío Gómez Hernández, esta Autoridad considera que resulta innecesario e improcedente pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos en el escrito de solicitud de cesación, en tanto la decisión de terminación anticipada del procedimiento se fundamenta de manera suficiente en la referida causal, la cual excluye la responsabilidad del investigado y hace inocuo cualquier análisis adicional sobre el fondo de la controversia.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su turno, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, contempla:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos. Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Con observancia de las normas previamente transcritas, y teniendo en cuenta la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental, así como la inexistencia de situaciones pendientes de resolver, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará el archivo del expediente SAN-00155.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 330 del 19 de octubre de 2022, en contra del señor Germán Darío Gómez Hernández (C.C. 1.053.775.638), por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, consistente en que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Ordenar el desglose del Concepto Técnico No. 038 del 16 de agosto de 2022 y del Concepto Técnico No. 099 del 15 de octubre de 2025, del Certificado de Tradición y Libertad expedido el 17 de mayo de 2023 correspondiente al predio denominado "Santa Inés", identificado con el código catastral 733470001000000160073000000000 y matrícula inmobiliaria No. 359-3635 y Consulta VUR 12 de 2026 del expediente SAN 0155, con el fin de que se aperture un nuevo expediente sancionatorio y se expida el correspondiente auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de las señoras Amparo Castañeda Ortiz (C.C. 30.293.056), Doris Castañeda Ortiz (C.C. 30.285.595), Elvira Castañeda Ortiz (C.C. 30.284.697), Luz Stella Castañeda Ortiz (C.C. 30.284.626) y Marleny Castañeda Ortiz (C.C. 30.308.309), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Germán Darío Gómez Hernández (C.C. 1.053.775.638), al correo cumanday@hotmail.com en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 4. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo del expediente SAN 00155 de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

0778



24 JUN 2026

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 JUN 2026


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Alejandra Serrano Guevara /Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Acoge: Concepto Técnico No. 099 del 15 de octubre de 2025 
Revisor técnico: Juan Sebastián Calderón /Ingeniero Ambiental Contratista DBBSE - MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00155